

Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

1/2

JURADO ELECTORAL NACIONAL DEL COLEGIO DE TECNÓLOGOS MÉDICOS DEL PERÚ

RESOLUCIÓN N° 007-JEN/CTMP-2026

Pueblo Libre, 10 de febrero de 2026

VISTOS:

Acta de la Segunda Sesión Extraordinaria Del Jurado Electoral Nacional de fecha 10 de febrero de 2026, Reglamento de Elecciones del CTMP, Carta S/N de fecha 3 de febrero de 2026, presentada por Lic. T.M. Alberto Gustavo Meza Salvatierra, Reglamento Interno, Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, e informe legal

CONSIDERANDO:

Mediante Resolución N° 008-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, emitido por el Comité Electoral Nacional del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, señaló que de la revisión de los requisitos de obligatorio cumplimiento y de elegibilidad de los candidatos que integran la lista N° 9 presentada, se advirtió que, mediante lista presentada el 23 de enero de 2026 fue presentada de manera incompleta al no consignarse en ese acto al Director del Capítulo de Terapia de Lenguaje, cargo exigido como parte integrante de la relación de candidatos.

En el marco de dicho proceso electoral, el Comité Electoral Nacional (CEN), órgano autónomo y competente para la organización, conducción y control del proceso, aprobó el cronograma electoral correspondiente, estableciendo de manera expresa el período para la presentación de solicitudes de inscripción de listas de candidatos, el cual comprendió desde el martes 20 hasta el viernes 23 de enero de 2026, plazo que fue oportunamente difundido y conocido por todos los participantes del proceso.

Sin embargo, con fecha 26 de enero de 2026, el citado personero de la lista N° 9, presentó una solicitud de inscripción de lista de candidatos de consejo ejecutivo, esta vez conteniendo la inscripción de su candidato faltante, pero como se puede advertir esta fue de manera extemporánea, por lo que no podía ser valorada por encontrarse fuera del plazo fijado en el cronograma electoral.

Mediante Resolución N° 008-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026, se declaró no admitida la lista de candidatos asignado con el número "9" inscritos para la elección de la Junta Directiva del Consejo Ejecutivo del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú; y disponer que la lista de candidatos declaradas no admitidas mediante la presente resolución queden excluidas del proceso electoral.

Mediante documento presentado el 03 de febrero de 2026, el Lic. Alberto Gustavo Meza Salvatierra interpone recurso de apelación sin señalar contra cual resolución y sólo hace referencia a la resolución N°008-2026-CEN-CTMP que declaró inadmisible la lista N°09, y resolución N°009-2026-CEN-CTMP que declaró infundado el recurso de reconsideración.

El artículo 120º del Texto Único Ordenado de la Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), concordado con el numeral 1 del artículo 217º de dicho cuerpo normativo, dispone que, frente a un acto administrativo que se supone viola,



Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

“Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia”

1/2

desconoce o lesion a un derecho o interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa mediante los recursos administrativos correspondientes.

El artículo 117º del Estatuto del Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú, señala que: “El Consejo Nacional se constituye en el Jurado Electoral Nacional como autoridad suprema, fiscalizará el proceso electoral ... El JEN actúa como segunda y última instancia resolutiva de lo resuelto por el Comité Electoral Nacional en primera instancia. No intervendrá en el trabajo de las demás autoridades electorales.”

aprobado por Decreto Supremo 004-2019-JUS (en adelante, el TUO de la LPAG), señala que: “El recurso de apelación se interpondrá cuando la impugnación se sustente en diferente interpretación de las pruebas producidas o cuando se trate de cuestiones de puro derecho, debiendo dirigirse a la misma autoridad que expidió el acto que se impugna para que eleve lo actuado al superior jerárquico.”

La normativa nos señala que la apelación se debió presentar ante la misma autoridad que expidió el acto que se impugna; en este caso sería el Comité Electoral Nacional – CEN, para que sea este órgano quien eleve la apelación, conjuntamente con todo el expediente para un mejor análisis del caso.

En ese orden, de la calificación del citado recurso de apelación, se concluye que: a) No cumple con los requisitos previstos en el artículo 220 del “TUO de la Ley 27444”; por ser interpuesto a un órgano distinto, por no haber sido presentado al órgano competente.

Además, conforme al Reglamento de Elecciones se señala quienes son los actores electorales en el proceso electoral.

Artículo 9.- Actores electorales en el proceso electoral Son sujetos del proceso electoral los siguientes:

...

➤ Personero general: Representante de una candidatura. Puede presentar observaciones, interponer recursos favorables a la candidatura que representa o cuestionar, en la etapa correspondiente, otras candidaturas que participen en la misma elección.

...

Conforme a la norma el personero al ser actor electoral, es el ÚNICO facultado para: .., interponer recursos favorables a la candidatura que representa o cuestionar, en la etapa correspondiente, otras candidaturas que participen en la misma elección.

En el mismo orden de ideas, el artículo 142 del Reglamento Interno señala que: “LA COMUNICACIÓN ENTRE LOS CANDIDATOS Y LAS AUTORIDADES ELECTORALES, EN TODOS SUS NIVELES, SE REALIZARÁ A TRAVÉS de PERSONEROS. Se nombrará un personero titular y un alterno. Este último podrá reemplazar al titular, cuando lo crean necesario.”

Al no haber apelado al Comité Electoral Nacional como órgano correspondiente, no se derivó a esta instancia todo el expediente a fin de poder revisar la totalidad del expediente presentado por la lista N°09, en este caso la presentación de sus personeros.





Colegio de Tecnólogos Médicos del Perú

"Año de la Esperanza y el Fortalecimiento de la Democracia"

3/3

No obstante, conforme al anexo presentado con la apelación denominado: "Solicitud de Inscripción de lista de candidatos Consejo Ejecutivo", se observa que el personero de la lista N°09 es: Angel Capia Choque; y el Lic. Alberto Gustavo Meza Salvatierra es candidato a Decano por la lista N°09.

Por lo tanto, es evidente que la apelación no ha sido presentada por la persona legitimada para presentar la apelación; toda vez que fue presentada por el Lic. Alberto Gustavo Meza Salvatierra es candidato a Decano por la lista N°09; y no como señala la norma por el personero de la lista N°09; incurriendo en causal de improcedencia manifiesta.

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO. - DECLARAR IMPROCEDENTE el recurso de apelación contenido presentado por el Lic. T.M. Alberto Gustavo Meza Salvatierra, y se CONFIRMA la Resolución N° 008-2026-CEN/CTMP de fecha 27 de enero de 2026 en todos sus extremos emitido por el Comité Electoral Nacional.

ARTÍCULO SEGUNDO: DISPONER la devolución de los actuados al Comité Electoral Nacional, para que proceda conforme a ley.

Regístrese, comuníquese, cúmplase y archívese.

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Waynner Sánchez García". It is placed over a horizontal line.

Lic. T.M. Waynner Sánchez García

A handwritten signature in blue ink, appearing to read "Marita Cuyotupac Serina". It is placed over a horizontal line.

Lic. T.M. Marita Cuyotupac Serina



Av. Juan Pablo Fernandini 1550, Pueblo Libre



(01) 472-1098 / 974-253-138

www.ctmperu.org.pe



sec.decanato.cn@ctmperu.org.pe / consejonacional@ctmperu.org.pe

